

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., LIBARDO ANTONIO JOYA ARANGUREN y HERNANDO ARTURO JOYA ARANGUREN.

Manifestaron los memorialistas en común, que invocan la causal prevista en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso. Por cuanto el demandante RICARDO ARANGO ARÍAS solo aportó como prueba de su unión marital de hecho, una declaración extrajudicial, sin brindar otros medios de prueba.

De otra parte, la representante judicial de HERNANDO ARTURO JOYA ARANGUREN adicionó como excepción previa la contemplada en el numeral 5º del catalogo en cuestión. En su criterio, se presenta la ineptitud de la demanda por cuanto los poderes aportados con la demanda no cuentan con presentación personal por parte de los poderdantes, esto es, incumpliendo los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones previas formuladas por UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., LIBARDO ANTONIO JOYA ARANGUREN y HERNANDO ARTURO JOYA ARANGUREN, pese a haberse surtido el traslado de dichas defensas conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales de redacción

consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida pretensiones.

A voces de la Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.” (SC,CSJ. 18 mar 2002. Exp. 6649)

En efecto, al verificar los poderes que le fueron otorgados a la abogada para iniciar la presente acción, faltan las presentaciones personales de los poderdantes; sin embargo, dicha falencia no es suficiente para colegir la ineptitud de la demanda por cuanto dicho defecto no tiene la trascendencia para afectar la demanda, como tampoco configurar la causal de indebida representación de los demandante en dado caso, pues no se puede desconocer que no hay carencia total de poder, sino que hay un poder defectuoso en cuanto a requisitos formales.

Adoptar la tesis de la representante de la demandada, sería aceptar que por un error de forma, se debe sacrificar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo cual no resulta viable a la luz de los principios constitucionales, ni los contemplados en el Código General del Proceso.

En lo que concierne a la ausencia de prueba de la calidad de compañero permanente del demandante, se debe indicar que sobre el particular existe libertad probatoria, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

“En suma, es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso” (CC. T-926/14)

En ese orden de idea, se puede colegir que con la demanda se aportó un medio de prueba hábil para demostrar la calidad de la que se vale para exigir en juicio su pretensiones, sin que sea necesario aportar una tarifa de pruebas para tener por cumplida la exigencia, por lo que no queda otro camino que negar la defensa presentada.

Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas impetradas, se negará la prosperidad de aquellas, con su respectiva condena en costa para cada uno de los memorialistas, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cada uno de los demandados que presentaron las excepciones previas, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **16** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37a2f488c33de6c8a9975eaafc94ddf6110bbf4276e4fdb585e0decf2b3da1**
Documento generado en 15/02/2022 02:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**